

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Nro. 036 FECHA mayo 16 2022

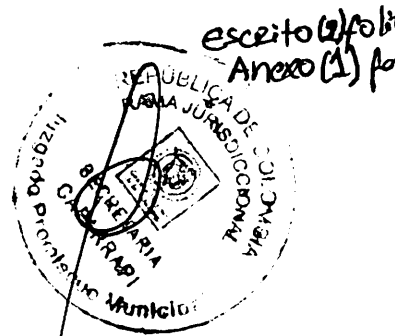
FIJACIÓN DE LISTA traslado EXCEPCIONES DE MERITO ARTS. 443 C. G DEL P

Proceso	Número	Demandante	Demandado	Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 6:00 p.m.
EJECUTIVO	2022 00030	Luz Marina Real	María Virginia Escobar	diez días	Mayo 17 2022	31 mayo 2022

Caparrapí Cundinamarca, abril 19 de 2022

19 ABR 2022

Doctor
HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI CUNDINAMARCA.
E.S.D.



REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA N°. 2021 00030.
DEMANDANTE: LUZ MARINA REAL.
DEMANDADO: MARÍA VIRGINIA ESCOBAR

ANTONIO AVILA BUSTOS, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.430.935 expedida en Facatativá, y portador de la T.P. No.183.018 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del proceso de la referencia como apoderado según poder a mi conferido por la señora **MARÍA VIRGINIA ESCOBAR**, persona mayor de edad, identificada con C.C. 21.081.861, atentamente por medio del presente escrito procedo a descorrer **TRASLADO DE LA DEMANDA** formulada ante usted por la señora **LUZ MARINA REAL**, así:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Los hechos de la demanda los contesto así:

EL HECHO PRIMERO: No es cierto, no se acepta, me atengo a lo de ley. No es cierto en consideración que mi poderdante manifiesta no haber recibido como contraprestación, ni un centavo en calidad de deudora hipotecaria de que trata la escritura pública número 017 del 29 de enero de 2020 de la notaria única de Caparrapí en calidad de préstamo de parte de la señora **LUZ MARINA REAL**.

EL HECHO SEGUNDO: No es cierto, no se acepta, me atengo a lo de ley.

EL HECHO TERCERO: No es cierto, no se acepta, me atengo a lo de ley.

EL HECHO CUARTO: Como lo indique en la contestación al hecho primero, mi poderdante no ha recibido un solo centavo de parte de la demandante **LUZ MARINA REAL** razón por la cual no se encuentra obligada a cancelar ninguna obligación por concepto de lo no debido.

EL HECHO QUINTO: No es cierto, no se acepta, me atengo a lo de ley.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones 1, 2, 3, 4, Solicito al despacho negar todas y cada una de las pretensiones por el cobro de lo no debido, la inexistencia del título que preste mérito ejecutivo, la inexistencia del demandante o del demandado y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

III. EXCEPCIONES

1-. Inexistencia del demandante o el demandado. Reza en la demanda que la señora **LUZ MARINA REAL** dirige la acción ejecutiva, contra **MARIA VIRGINIA ESCOBAR** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía

número 21.081.861 de Utica, con domicilio en el municipio de Caparrapí, persona que manifiesta no haber sostenido, negocios ni prestamos de dinero ni ofrecimiento de garantías a la actora **LUZ MARINA REAL**; según su versión, fue inducida a error, siendo su hijo **PABLO EDILSON IZQUIERDO ESCOBAR**, quien si tiene y ha sostenido prestamos de dinero con el señor **JAIRO CASTAÑEDA REAL**, hijo de la demandante **LUZ MARINA REAL**, mi poderdante manifiesta igualmente que solo conoce de vista a la actora **LUZ MARINA REAL** y por inducido error aparece firmando la hipoteca consignada en la Escritura Pública Número 017 Del 29 De Enero De 2020 De La Notaria Única Del Circulo De Caparrapí, por valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00)**. Esta excepción se encuentra indicada en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P.

2.- No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios.

Esta excepción previa señor Juez se encuentra plenamente demostrada:

a-. Primero, no haber presentado ni citado en la presente demanda al señor **JAIRO CASTAÑEDA REAL**, como acreedor, quien le efectuó un préstamo en dinero en efectivo por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00)** al señor **PABLO EDILSON IZQUIERDO ESCOBAR**, quien es hijo de la hoy demandada **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**; siendo **PABLO EDILSON IZQUIERDO ESCOBAR**, la persona quien adeuda la obligación de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00)** y no el total de la deuda que figura en la demanda de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00)** a cargo de mi poderdante. Deudor que igualmente manifiesta haber efectuado el pago de los intereses a razón del **CUATRO POR CIENTO 4%**; dinero consignado a la cuenta de ahorros número **38584956973** de **BANCOLOMBIA** a nombre de su acreedor señor **JAIRO CASTAÑEDA REAL** por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)** mensuales durante los meses, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, de dos mil veinte (2020).

b-. Segundo, **no haber legitimidad en la causa por pasiva**: se presenta, al no ser demandado en la presente acción ejecutiva, el señor **PABLO EDILSON IZQUIERDO ESCOBAR** quien es el ciudadano deudor del señor **JAIRO CASTAÑEDA REAL** del capital de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00)**, quien tiene en su poder una letra de cambio a su favor por **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00)** siendo girador **PABLO EDILSON IZQUIERDO ESCOBAR**.

c.-Tercero, **no haber legitimidad en la causa por activa**: se presenta, ante la realidad contractual cuando el señor **JAIRO CASTAÑEDA REAL** le prestó la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00)** al señor **PABLO EDILSON IZQUIERDO ESCOBAR**, exigiendo como garantía una letra de cambio y según el deudor **IZQUIERDO ESCOBAR** ese título se encuentra en poder de su acreedor **JAIRO CASTAÑEDA REAL**, pero que igualmente su par negocial **JAIRO CASTAÑEDA REAL** le exigió que su señora madre le constituyera una hipoteca sobre su casa de habitación ubicada en el Barrio Lucero Alto de este Municipio, a favor de su progenitora y hoy demandante **LUZ MARINA REAL**, por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00)**.

Por esta causa señor juez, quien debe impetrar la acción ejecutiva es el señor **JAIRO CASTAÑEDA REAL** quien fue la persona que prestó el dinero y

exigió como título de respaldo la letra de cambio por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00)**.

3.- Inexistencia de título que preste merito ejecutivo.

Manifiesta mi poderdante que el documento que se le atribuye, y allegado por la parte actora como anexo a la demanda, de hipoteca, no fue constituido en garantía a la demandante señora **LUZ MARINA REAL**, su intención era garantizar un préstamo en dinero en efectivo a su hijo **PABLO EDILSON IZQUIERDO ESCOBAR** que había solicitado por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00)** al acreedor y prestamista **JAIRO CASTAÑEDA REAL**, razón por la cual mi cliente desconoce este documento y que por error firmó en la notaría.

En consideración solicito al Señor Juez, que ante la Inexistencia de título que preste merito ejecutivo, se requiera al acreedor **JAIRO CASTAÑEDA REAL** para que presente y allegue al proceso la letra de cambio que afirma su deudor **PABLO EDILSON IZQUIERDO ESCOBAR** haber firmado en garantía, cual es el título idóneo para que este ciudadano persiga el pago de la obligación.

4.- Solicito al señor Juez de hallarse en el desarrollo del proceso probados los hechos que constituyen una excepción reconocerla oficiosamente en la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 282 de C.G.P.

IV. TRAMITE

El procedimiento por seguir es el indicado para el ejecutivo singular o general.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículos 1602, 2221, 2235 y 2448 del C. C. Artículos 82, 89, 90, 180, 365, 422, 423 y 430 C.C. 82, 83, 61, 62, 63, 100, 270, 422 del C.G.P.

FUNDAMENTO LEGAL

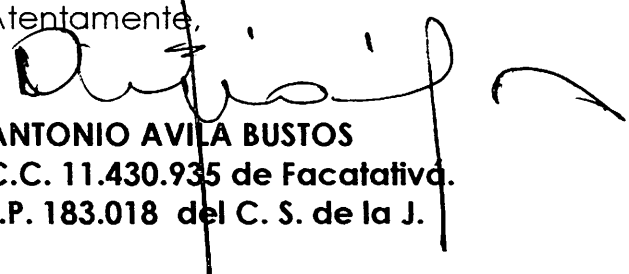
Artículo 488 y s.s. del Estatuto Procesal Civil, artículos 621, 671, 789 del C. de Co. Art. 442 al 447 del C.G.P.

NOTIFICACIONES, DEMANDANTE Y DEMANDADO.

A las partes en la dirección consignada en la demanda presentada por la parte actora.

El suscrito, en la carrera 4 N°. 9-27 Oficina segundo piso de Caparrapí Cundinamarca o en la secretaria del Despacho. Teléfono 3108122156, Correo electrónico antavila_b@hotmail.com.

Atentamente,


ANTONIO AVILA BUSTOS
 C.C. 11.430.935 de Facatativa.
 T.P. 183.018 del C. S. de la J.

ANEXO PODER UN (1) Fotio.